



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NUMERO 247

Jueves 5 de Noviembre

AÑO DE 1942

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 296, correspondiente al día 23 de Octubre de 1942, se publica la siguiente disposición:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1942, por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer, de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta transcendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento Ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

Artículo segundo.—Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusionismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido, regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

Artículo tercero.—En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente, en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Artículo cuarto.—Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependen-

cias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferenciaciones.

Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Artículo quinto.—A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo, objeto de regulación.

Artículo sexto.—El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

Artículo séptimo.—Cuando se tratase de propuesta de reglamentación, formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquélla hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Artículo octavo.—En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo, por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo, que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro, y, en caso de aceptación, las tramitará, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo, si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Artículo noveno.—Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Artículo décimo.—En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal, propuestas en una nueva reglamentación de trabajo, puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida, con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Artículo undécimo.—El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones, con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal, en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución



y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Artículo duodécimo.—En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social, dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables:

Artículo décimotercero.—Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional, podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas, ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio, debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse, respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles, computados desde su ingreso en el registro.

Artículo décimocuarto.—Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional, o interprovincial, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

Artículo décimoquinto.—Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligados a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General del Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo, por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la jefatura de la empresa.

Artículo décimosexto.—El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo, en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material; máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo décimoséptimo.—El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial y a las Delegaciones de Trabajo, si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

Artículo décimoctavo.—De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remitirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma, para conocimiento y archivo.

Artículo décimonoveno.—Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso, en el plazo de quince días hábiles, a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrà de presentarse ante el propio Organismo que dictará el acuerdo, que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Artículo vigésimo.—Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus

facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

Artículo vigésimoprimer.—Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

3341

En el «Boletín Oficial del Estado» número 295, correspondiente al día 22 de Octubre de 1942, se publica la siguiente Orden:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 15 Octubre de 1942 por la que se establecen normas de carácter general sobre concesión de créditos por establecimientos bancarios.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, al que, por mandato de la Ley, incumbe la dirección y vigilancia de la política del crédito, no puede permanecer indiferente ante algunas desviaciones, por ahora escasas y de poca monta, pero sintomáticas, que se han observado en la concesión de créditos por algunos Establecimientos bancarios, y entiende, por tanto, que debe intervenir, estableciendo formalmente, aunque con un carácter circunstancial y transitorio, algunas normas de carácter general, siguiendo los imperativos de una política monetaria que el Gobierno se ha trazado, y en beneficio, no solo de la economía del país, sino de la fortaleza y liquidez de las propias instituciones bancarias.

En este orden de cosas, se imponen a los de depósito y descuento algunas trabas en cuanto a la concesión de créditos hipotecarios, créditos que originan situaciones técnicamente incorrectas en la presentación de los balances de las entidades afectadas, y que tienen su cauce adecuado en Establecimientos oficiales que se dedican especialmente a esta modalidad, cuyas leyes de concesión previenen las pertinentes medidas para que la apertura de tales préstamos no determine movimiento alguno de inflación. Asimismo, se limitan en cierto modo los créditos pignoratícios bancarios sobre valores de dividendo, y se prohíbe la práctica un tanto viciosa, que ha venido extendiéndose en la Banca en estos últimos años, de la concesión de créditos mediante autorizaciones para disponer en descubierto en cuentas corrientes sin firma de póliza ni pago del Timbre correspondiente.

Queda sentado también el propósito de imponer una limitación a la concesión de créditos meramente personales, si así lo hicieran preciso las conveniencias de la política deflacionista o lo aconsejase la actuación de los propios Bancos en esta materia.

Por todo lo cual, y hallándose transferidas a este Departamento, por Decreto de 2 de Marzo de 1938, las facultades resolutorias de la antigua Comisaría de Ordenación de la Banca y del Consejo Superior Bancario, y haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 27 de Agosto del mismo año,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, dispone lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, y mientras no se disponga lo contrario, la concesión por los Bancos y banqueros de créditos nuevos con garantía hipotecaria, requerirá la previa auto-

rización de la Dirección General de Banca que la concederá cuando la inversión del crédito esté justificada por conveniencias de la producción o de la circulación de mercancías, apreciadas discrecionalmente.

Cuando, concedido un crédito con garantía real o personal, el cambio de circunstancias en relación con la solvencia del deudor, determine al Establecimiento acreedor a afianzar su derecho mediante superposición de una garantía hipotecaria, el Banco o banquero interesado deberá dar cuenta de ello a la Dirección General de Banca y Bolsa, antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, con expresión de las nuevas circunstancias que aconsejen la adopción de esta medida. En el caso de que la constitución de la hipoteca revista un carácter tan apremiante que no permita esperar la resolución gubernativa de la consulta sin grave riesgo para los intereses del acreedor, podrá el Banco o banquero aceptar dicha garantía, dando cuenta inmediata a la mencionada Dirección General.

Segundo.—El número anterior de esta Orden no será de aplicación a los Bancos oficiales que tienen como objeto social precisamente la concesión de préstamos a plazos medio y largo, con o sin garantía hipotecaria, ni a las operaciones de crédito especialmente reguladas por disposiciones del Gobierno.

Tercero. Los créditos que se concedan con garantía de valores mobiliarios habrán de constar en póliza suscrita por el acreditado a vencimiento fijo.

El límite de los créditos nuevos que se concedan con garantía de valores de renta variable cotizables en Bolsa no podrá ser superior, tratándose de acciones de Sociedades que hayan repartido dividendo en el último ejercicio económico a los dos tercios de la cotización oficial de dichos valores, ni a la capitalización al cuatro por ciento del dividendo repartido.

Tratándose de empresas que no hayan repartido dividendo, el límite no podrá sobrepasar el cuarenta por ciento de la cotización oficial en Bolsa.

Si algún establecimiento de crédito ignorara la cuantía del dividendo repartido por una entidad, a los fines de este número, podrá solicitar ese dato de la Dirección General de Banca.

Cuarto. Queda prohibida la práctica bancaria de concesión de créditos bajo forma de descubiertos en cuenta corriente.

Se entenderá por descubiertos, a este efecto, toda cantidad activa superior a mil pesetas, de que los Bancos permitan disponer en dinero a sus clientes por medio de talones, cheques o demás órdenes de pago admitidas para los depósitos de efectivo en cuentas corrientes, por un tiempo mayor de quince días naturales, y cuyo límite no esté respaldado por una póliza, o Letra de cambio, suscrita por el acreditado, a vencimiento fijo.

Quinto. Cuando las conveniencias de la política monetaria lo aconsejen, se establecerá por este Ministerio la proporcionalidad máxima



que hayan de guardar los créditos personales con el importe de los demás que formen parte del activo de cada Establecimiento.

A estos efectos se estimarán créditos personales las letras de cambio y pólizas de crédito sin garantía real.

Sexto. La Dirección General de Banca y Bolsa vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden y podrá realizar, por medio de los inspectores a su servicio, las comprobaciones necesarias en los Establecimientos de crédito interesados, imponiendo, en su caso, las sanciones previstas en el Reglamento de la Ordenación Bancaria de 8 de Febrero de 1927.

Será sancionable el uso indebido de la facultad concedida a los Bancos en el párrafo final del número primero de esta Orden. La infracción de lo dispuesto en el número cuarto o la ocultación que pueda hacerse del incumplimiento de sus preceptos a través de artificios contables, especialmente en cuanto al tiempo de duración de los descubiertos, se castigará con la sanción tercera por lo menos de las autorizadas por el artículo dieciséis de dicho Reglamento.

El Ministro de Hacienda, por su parte, propondrá al Consejo de Ministros, cuando por infracción de las normas contenidas en esta Orden lo estime procedente, la adopción de las medidas a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 27 de Agosto de 1938.

Contra los acuerdos de la Dirección General de Banca cabrá el recurso de alzada ante el Ministro en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de aquéllos.

Séptimo. Los preceptos de esta Orden, por lo que respecta a la concesión de nuevos créditos, entrará en vigor en primero de Noviembre próximo y cesará en su vigencia, en todo o en parte, cuando este Ministerio así lo acuerde por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Los descubiertos de cuenta corriente que estén concedidos en el día de la publicación de esta Orden, deberán quedar totalmente extinguidos o regularizados en alguna de las formas permitidas, dentro del plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1942.—  
BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3287

En el «Boletín Oficial del Estado» número 296, correspondiente al día 23 de Octubre de 1942, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 16 de Octubre de 1942 sobre inversión de fondos sobrantes de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero.

Al amparo de las disposiciones que se dictaron para la puesta en práctica de la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, que reanudó el régimen de beneficios establecidos en la de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, se dirigieron al Ministerio de Trabajo ininidad de peticiones, relacionadas con los auxilios económi-

cos concedidos para determinadas obras.

La Junta Interministerial de obras para mitigar el paro, que es el organismo que viene liquidando estas obligaciones, al ir despachando los oportunos expedientes, ha comprobado lo antieconómico que sería, en algunos casos, la aplicación de aquellas subvenciones que se concedieron en el año mil novecientos treinta y cinco a determinadas obras.

Por otra parte, muchos adjudicatarios, por haber acogido las expresadas obras a lo legislado en este sentido, con posterioridad a la terminación de nuestra guerra liberadora, han renunciado a las primas que la Ley del año mil novecientos treinta y cinco les concedió.

Esta Ley, dictada para prevenir el paro involuntario, bien concediendo ciertos beneficios a las edificaciones de casas de renta, que cumplieren determinados requisitos, bien liquidando obligaciones económicas que, en forma de subvenciones o primas, se otorgaron, vería mermada su eficacia parcialmente si la Junta que viene haciendo efectivos estos auxilios no estuviese facultada para proponer que, con cargo a los créditos ya concedidos y sin deformar en lo más mínimo su misión, se concediesen subvenciones para aquellas obras que, siendo de urgente necesidad actual y estando emplazadas en comarcas afectadas por un período agudo de crisis de trabajo, no fueron auxiliadas económicamente en el año mil novecientos treinta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro, para proponer al Consejo de Ministros la concesión de subvenciones a obras enclavadas en zonas de acentuado paro obrero, y que se consideren de utilidad pública, previo informe de los Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de paro.

Artículo segundo.—Estas subvenciones podrán concederse, por las citadas Juntas, mientras disponga de los créditos reconocidos en el Presupuesto extraordinario de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, concepto nuevo, «Subvenciones concedidas por la antigua Junta Nacional del Paro, con arreglo a la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco».

Artículo tercero.—La Junta podrá agrupar, a estos efectos, los expresados créditos reconocidos en el Presupuesto extraordinario, y con ellos subvencionar las obras de referencia, haciendo eficaz el empleo de estas cantidades.

Por el ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

3342

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Manuel Marcos Nebreda, accidental Juez de Instrucción de Navalnoral de la Mata y su partido. Por haber sido habido el procesa-

do José Fernández Martín, de unos 16 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Nemesio y de se ignora, con la falta de dos dedos de la mano derecha, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de los corrientes, interesando su busca y captura.

Pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 75 del corriente año.

Navalmoral de la Mata a 28 de Octubre de 1942.—Manuel Marcos Nebreda.—El Secretario Judicial, (ilegible).

3403

### HOYOS

Don Luciano Vallente Magdalena, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos (Cáceres) y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Correa (\*) Colmena, de 19 años de edad, de estado soltero, de oficio sastre, hijo de padre desconocido y de María, natural de Peñagarcía (Portugal) y vecino de Valverde del Fresno, a fin de que se presente en este Juzgado de Instrucción (Palacio de Justicia, 1), dentro del término de DIEZ DIAS, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre hurto y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades convenientes, a la Prisión de este Partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a 27 de Octubre de 1942.—Luciano Vallente.—El Secretario Judicial, Ramón González Espeso.

3385

### CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de esta Ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos; el señor don José María Silva Alcántara, Abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes, de una el señor Fiscal Municipal de la misma, y de otra, como denunciado, Vicente Gutiérrez Jiménez, mayor de edad, casado, electricista, cuyo actual paradero se ignora, por estafa.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Vicente Gutiérrez Jiménez, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por está mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Silva.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, extiendo el presente en Cáceres a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, José María Silva.

3449

### TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que el día 31 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 para la enajenación de la finca que después se reseñará, embargada al vecino de Conquista de la Sierra, Domingo Sixto Fernández, para pago de costas del sumario seguido en su contra por el delito de hurto, con el número 43 de 1930.

Se advierte a los licitadores que la finca carece de título, observándose para ello lo prevenido en la Regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin onyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Juan Sánchez.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

#### Finca embargada

Una porción de terreno al sitio Ansadero, polígono cuarto, parcela número ocho, del término de Conquista de la Sierra, con una extensión superficial de tres áreas, cincuenta y dos centiáreas y un líquido imponible de cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos; linda al Norte, con cerca de Miguel Sánchez Trejo; al Este, con otra porción de terreno de Concepción Fernández Sánchez; Sur, con camino de Abertura, y Oeste, con suerte de Manuel Trejo Labrador.

Tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

3492

## Alcaldías

### HERGUIJUELA

Padrón de edificios y solares para el año 1943

Confeccionado el documento antes señalado, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Herguijuela a 27 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Teófilo Díaz.

3412

### ROMANGORDO

Anuncio de matrícula industrial para 1943

Formado por esta Alcaldía el documento antes expresado, se halla expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por término de diez



días hábiles, durante los cuales podrán formularse reclamaciones contra el mismo.

Romangordo a 26 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Jesús Prieto.

3413

### HERGUIJUELA

Ordenanzas municipales para el año 1943

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas para los arbitrios sobre bebidas, carnes frescas y saladas, cédulas personales y repartimiento general para el próximo año 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Herguijuela a 27 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Teófilo Díaz.

3411

### BAÑOS

Anuncio

Padrón de edificios y solares

Confeccionado por esta Alcaldía el documento antes expresado, para el próximo ejercicio de 1943, se halla de manifiesto en Secretaría, para que por los contribuyentes pueda ser examinado y presentar contra él cuantas reclamaciones estimen pertinentes en el plazo de ocho días.

Baños a 28 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Francisco García.

3414

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

EDICTO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

Hace saber: Que conforme al artículo 4.º del Real Decreto de 7 de Junio de 1891 y al artículo 2.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para los años 1943 a 1948, cuyo remate tendrá lugar en esta Casas Consistoriales el día cinco de Diciembre, a las once horas, bajo el tipo de doce mil pesetas anuales, a que asciende el ingreso fijado en el Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento, las proposiciones, extendidas en el papel timbrado correspondiente, se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento de 2 de Julio de 1924, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de seiscientas pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de tres mil pesetas.

Los pliegos se admitirán desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 11 a 12 de la mañana,

La duración del contrato será de seis años, empezando a contarse desde primero de Enero de 1943 a 31 de Diciembre de 1948, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma, a las propias horas, a los diez días después, y en ellas se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si en cualquiera de las subastas resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Letrado designado por el Ayuntamiento.

Conforme al artículo 8.º del referido Reglamento de 1924, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Malpartida de Plasencia a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, Jacinto Canelo.

### MODELO DE PROPOSICION

Don...., mayor de edad, vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de...., el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para los años 1943 a 1948, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas y.... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 10 y regla.... del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en...., la cantidad de.... pesetas y.... céntimos, importe del.... por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

(136 pstas.)

3484

### PASARON

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1943, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y cinco días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 30º y siguientes del estatuto municipal vigente.

Passarón, 25 de Octubre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

3418

### ACEITUNA

Confeccionados el padrón de edificio y solares y el Repartimiento de rústica y pecuaria para el próximo año de 1943, quedan expuestos al público por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante expresado plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra los mismos.

Aceituna, 22 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Nicolás López.

3419

### VALENCIA DE ALCANTARA

Confeccionado el Padrón de la riqueza rústica de este término para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Valencia de Alcántara, 28 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Juan Zamora.

3420

### ACEITUNA

Anuncio

Formada la matrícula industrial de este término para el próximo año de 1943, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos de reclamaciones.

Aceituna, 24 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Nicolás López.

3421

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

El Alcalde del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

Hace saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión del Pleno celebrada el día 4 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el próximo ejercicio de 1943, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Felipe Tomé Fernández, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado.

Don Joaquín Alcalde Fernández, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado fuera del término.

Don Regino García Sánchez, mayor contribuyente por riqueza urbana, con domicilio en el término.

Don Angel Fernández Pastor, mayor contribuyente por industrial y de comercio, con domicilio.

El Delegado Sindical Local.

De la parte Personal

Don Vicente Serrano García, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio y residencia.

Herederos de don Guillermo Díaz González, mayor contribuyente por urbana, con domicilio y residencia.

Don Diego Paredes Canelo, mayor contribuyente por industrial, con domicilio y residencia.

Don Mateo Díaz Rodríguez, Cura Párroco de la única de San Juan Bautista de este pueblo.

Don Azapito Melchor García, Alcalde Pedáneo en la Barriada de la Estación de P. Empalme.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes, por rústica, urbana e industrial y las cuales han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento en general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Malpartida de Plasencia, 28 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Jacinto Canelo.

3415

### BOTIJA

Edicto

Propuesta por el Secretario una transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del actual Presupuesto municipal ordinario, por un total de 5.050 pesetas, queda expuesto al público el expediente por quince días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija, 27 de Octubre de 1942.—El Alcalde, E. Pérez.

3416

### BOTIJA

Edicto

Aprobado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año 1943, queda expuesto al público por quince días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija, 27 de Octubre de 1942.—El Alcalde, E. Pérez.

3417

### GUIJO DE GRANADILLA

Edicto

Matrícula industrial para el año 1943

El documento antes indicado se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Guijo de Granadilla a 27 de Octubre de 1942.—El Alcalde, S. Nicolás.

3422

### ALIA

Subasta de arbitrios

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar subasta para contratar los siguientes servicios: El arriendo durante un año, o sea, por todo el de 1943, de los arbitrios de pesas y medidas, carnes frescas y saladas y bebidas y alcoholes, lo que se hace público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, advirtiéndose que podrán presentarse en esta Secretaría, las reclamaciones que se quieran durante cinco días naturales, contados desde el siguiente de la fecha de este anuncio que será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que no se atenderá ninguna pasado dicho plazo.

Alía a 26 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Ismael A'varez.

3425